

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABÁ", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Que mediante oficio N° GS-2022-047819-DEURA/DICAR-EMCAR 29, del 26 de octubre de 2022, la policía nacional, informa y pone a disposición de CORPOURABA, material forestal incautado mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0129415 del 26 de octubre de 2022, concerniente a 7.74 m³ de material forestal de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y el vehículo tipo camión, con placas **TKH-353**, en hechos ocurridos el 25 de octubre de 2022, en vía pública Carepa-Apartadó, municipio de Apartadó, departamento de Antioquia, en las coordenadas N: 07° 48' 08.14" W: 76° 39' 06.23", al señor CARLOS MARIO AVALOS VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.436.801, por movilizar material forestal sin el respectivo SUNL.

SEGUNDO: Todo producto forestal que se movilice dentro del territorio nacional debe estar amparado con SUNL, de conformidad con lo establecido en los artículos 223¹ y 224² del Decreto 2811.

TERCERO: Posteriormente La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de control forestal, emitió el informe técnico 400-08-02-01-3037-2022, del cual se sustrae lo siguiente:

Georreferenciación
(DATUM WGS-84)

¹ **Artículo 223°.-** Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

² **Artículo 224°.-** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

AK

Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
CAI – Manzanares (Parque de Bomberos)	7	52	42.39	76	37	52.4

7. Conclusiones:

Se realizó aprehensión preventiva de siete punto setenta y cuatro metros cúbicos (**7.74 m³**) en elaborado (Bloques) de diferentes dimensiones, de la especie **Roble (Tabebuia rosea)**, información correspondiente al resultado de la medición in situ. La identificación de la especie se validó mediante consulta bibliográfica y a profesionales del área. la especie **Roble (Tabebuia rosea)** hace parte de la diversidad biológica colombiana, no cuenta con ninguna veda nacional y/o regional y su aprovechamiento debe contar con autorización de CORPOURABA o si procede de una plantación forestal debe contar con Registro de plantación forestal ya sea por parte de CORPOURABA o del ICA y su respectivos SUNL o Certificación ICA, dependiendo de su tipo.

Los materiales forestales tienen un valor comercial de tres millones ciento ochenta y ocho mil ochocientos ochenta pesos (**\$ 3.188.880**), el valor comercial de los productos decomisados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m³ en elaborado para esta especie.

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m ³)	Valor total \$
Roble	Tabebuia rosea	Bloques	7.74	\$ 3.188.880
Total			7.74	\$ 3.188.880

Nota. Valor estimado de rastra de Roble 80 mil.

Nota 2. Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5.15 rastras por metro cubico (m³).

Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. **0129415**, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **7.74 m³** en bloque de la especie **Roble (Tabebuia rosea)**, Por la movilización de material forestal sin salvoconducto (SUNL), infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.

El vehículo y los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados en el "PARQUEADERO R Y O", ubicado en el municipio de Apartado, previo diligenciamiento del INVENTARIO DE VEHICULO DECOMISADO R-AA-99, bajo la custodia del señor(a) **Nancy Abelló** (Cajera) identificada con la cedula de ciudadanía No. **39.408.452** (Cel. 301 432 0295).

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

- Remitir a la oficina Jurídica de CORPOURABA para dar continuidad al proceso.
 - El oficio de puesta a disposición aportado por la policía hace referencia, por error, a la especie Roble común (Quercus robur), la especie correcta es Roble (Tabebuia rosea)"
- (...)

CUARTO: Acorde con lo indicado en el informe técnico N° 400-08-02-01-3037 del 26 de octubre de 2022, el presunto infractor de la normatividad ambiental vigente es el señor **CARLOS MARIO AVALOS VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.436.801.

QUINTO: Por medio del oficio N° 200-34-01.58-7791-2022, la señora **LIRIA MAGDALENA CORREA DUARTE**, identificada con cédula N° 1.038.817.869, informa que el vehículo con placas TKH-353, es de su propiedad y por lo cual solicita su devolución.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma

(...)

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, esta Corporación considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva de **APREHENSIÓN** sobre **7.74 m³** de material forestal de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y decomiso del vehículo tipo camión, con placas **TKH-353**, por incumplimiento de la normatividad ambiental, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, hasta tanto, el titular del material forestal allegue a este despacho los documentos idóneos para la movilización del material forestal.

Para la movilización de cualquier producto forestal debe estar amparado por SUNL, tal como lo expresan los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, Artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015:

Artículo 223°.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224°.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.**

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."

Por otro lado, el vehículo tipo camión, con placas TKH-353, será devuelto a la señora **LIRIA MAGDALENA CORREA DUARTE**, identificada con cédula N° 1.038.817.869, en calidad de propietaria del mismo, y como tal es la persona legitimada para pedir la devolución del mismo. Por ello, se procederá con la respectiva devolución realizando su entrega, fundamentada en el derecho constitucional consagrado en el artículo 25, el cual dispone:

"ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Así mismo, la corte constitucional en sentencia C-593 /2014, ha indicado que el derecho al trabajo tiene una triple dimensión y para este caso en particular traemos a colación la tercera, la cual indica que *"de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."*

Siendo esta Autoridad Ambiental, garante de derechos fundamentales, y con base en lo indicado anteriormente, procederá a realizar la devolución del vehículo decomisado preventivamente, indicando al señor **CARLOS MARIO AVALOS VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.436.801, que sigue vinculado a la investigación sancionatoria ambiental con la finalidad de determinar si es procedente iniciar procedimiento sancionatorio acorde con lo indicado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, o en caso contrario se procederá con la devolución del material forestal y archivo de las diligencias con radicado N° 200-165128-0174-2022.

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que la Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER al señor **CARLOS MARIO AVALOS VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.436.801, la siguiente medida preventiva por las razones expuestas en la parte motiva:

- ❖ Aprehensión preventiva de 7.74 m³ de la especie Roble (Tabebuia rosea).
- ❖ Decomiso preventivo del vehículo tipo camión, con placas TKH-353.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta, mediante el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 3º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la entrega del vehículo tipo camión, con placas TKH-353, marca AGRAL, de color blanco, aprehendido mediante acta N° 0129415-2022, al señor **LUIS FERNANDO HINESTROZA BOLÍVAR**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 91.435.530, en calidad de autorizado de la señora **LIRIA MAGDALENA CORREA DUARTE**, identificada con cédula N° 1.038.817.869, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. La entrega del vehículo identificado en el presente artículo está **CONDICIONADA** al cumplimiento de lo siguiente:

- El transporte y descargue de la madera aprehendida, hasta el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso, municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia.
- Realizar el pago, al administrador del parqueadero R y O, ubicado en el municipio de Apartadó, por los gastos de parqueo incurrido por el decomiso preventivo.

ARTÍCULO TERCERO: El material forestal aprehendido, queda bajo la custodia de la señora GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso

ARTÍCULO CUARTO: Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

PARÁGRAFO. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a **7.74 m³** de material forestal de la especie **Roble (Tabebuia rosea)** los cuales tienen un valor comercial de **TRES MELLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$3.188.880).**

Especie	Nombre científico	Volumen/ m³	Valor/ m³
Roble	Tabebuia rosea	7.74 m³	\$3.188.880
Total		7.74 m³	\$3.188.880

ARTÍCULO QUINTO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129415 del 26 de octubre de 2022.
- Informe Técnico N° 400-08-02-01-3037 del 26 de octubre de 2022, emitido por CORPOURABÁ.
- Inventario de vehículo decomisado R-AA-99
- Oficio bajo radicado N° GS-2022-047819-DEURA/DICAR-EMCAR 29 del 26 de octubre de 2022, expedido por la Policía Nacional.
- Oficio bajo radicado N° 200-34-01.63-7677-2022.

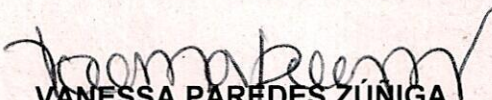
Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

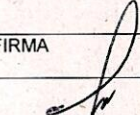
ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **LEIDY MARCELA GÓMEZ MARTINEZ**, identificada con cédula N° 1.038.808.053.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		17-11-2022
Revisó:	Robert Alirio Rivera		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXP 200-165128-0174-2022